	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
¡Cuida tu naturaleza!		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 030 de fecha 02 de marzo de 2026, se Formuló en contra de la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, el siguiente cargo: *"(...)* ***CARGO UNICO:*** *Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje (sin denominación), sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, en la vereda Guayabo en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2026S6230 de fecha 04 de marzo de 2026 a la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, respecto de lo cual, el citador de la Dirección Territorial Sur acreditó que el oficio de citación fue recibido en la vivienda de la presunta infractora, tal y como puede observarse dentro del expediente SAN-00052-2025; sin que a la fecha se haya acercado la presunta infractora a notificarse del acto administrativo.

En este orden de ideas, pese a que fue librado el respectivo oficio de citación a la fecha, 24 de septiembre de 2026 no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur, por parte de la presunta infractora. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el precitado acto administrativo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Cargos No. 030 de fecha 02 de marzo de 2026, emitido en contra de la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que, se advierte a la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, que la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 030 del 02 de marzo de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Formulación de Cargos No. 030 de fecha 02 de marzo de 2026, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregado en: *la Vereda Guayabo, ingreso por la vereda la Chilca, Coordenadas: Sistema Magna Sirgas Origen Bogotá EPSG 3116 E 713840 N 780651 a 1549 msnm, en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila,* cuya parte resolutiva expone:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular contra la señora* ***MARIA YANETH VARGAS,*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, en condición de presunta contraventora, el siguiente cargo:*

> ***CARGO UNICO:*** *Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje (sin denominación), sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, en la vereda Guayabo en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presunta infractora podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación, en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.*

ARTÍCULO TERCERO: *Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente providencia no procede recurso.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00052-2025

Proyectó: Jessica R.
- Abogada DTS
Revisó: Professional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

21-10-2026
11:23 am

Nota: En la vivienda de la señora Maria Yaneth Vargas se negaron a recibir este oficio.

citador: Yhonnier almario.
cc. 1118.072.043

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
¡Cuida tu naturaleza!		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 030

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E35880
EXPEDIENTE N°: SAN 00052-2025
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA YANETH VARGAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.081.728.942.
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMESTICO SIN TRATAMIENTO PREVIO A SU DESCARGA A UN DRENAJE (SIN DENOMINACION) QUE TRIBUTA AL RIO MAGDALENA.
FECHA DE LA DENUNCIA: 05 DE DICIEMBRE DE 2024

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito - Huila, 02 MAR 2026

Conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, por realizar presunta actividad de vertimiento de aguas residuales de origen domestico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje (sin denominación) que tributa al Rio Magdalena, conforme se evidencia en el informe técnico No. 03570 del 06 de diciembre de 2024, elaborado por el profesional del área técnica de la Dirección Territorial Sur comisionado para realizar la respectiva verificación de los hechos materia de investigación.

1. ANTECEDENTES

- Denuncia bajo radicado No. 2024E35880 de fecha 05 de diciembre de 2024.
- Auto de visita No. 03570 del 05 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 03570 del 06 de diciembre de 2024..
- Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 018 del 21 de febrero de 2025.
- Aviso a terceras personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.
- Acta de envió y entrega de correo electrónico 4-72, con asunto: DTS-COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO NO. 018 DE 2025 DEL SAN-00052-2025.
- Comunicación a procuraduría del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental para conocimiento y fines pertinentes.
- Oficio de citación a notificación personal del acto administrativo.
- Certificado de publicación en página web F-CAM-339.Version 1. Jun 25 – 2021, que acredita la debida publicación del oficio de citación debido a la imposibilidad de su entrega a su destinataria, con fecha de publicación: 29 de enero de 2026 y des publicación: 05 de febrero de 2026.
- Notificación por aviso de publicación en página web del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.
- Certificado de publicación en página web F-CAM-339.Version 1. Jun 25 – 2021, que acredita la debida publicación de la Notificación por aviso junto con el acto administrativo objeto de

notificación, debido a la imposibilidad de su entrega a su destinataria, como quiera que el citador indicio al momento de disponer la entrega del oficio de citación ***que no fue posible entregar el oficio, ya que no vive en la vereda guayabo la presunta infractora***, pese a que es la información contemplada en concepto técnico de atención de denuncia, con fecha de publicación: 29 de enero de 2026 y des publicación: 05 de febrero de 2026.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes,

2. HECHOS

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 2024E35880 de fecha 05 de diciembre de 2024, fueron puestos en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en *vertimiento de aguas residuales sin tratamiento en la vereda la Chilca del municipio de Saladoblanco".*

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 03570 del 05 de diciembre de 2024, el Director de la Dirección Territorial Sur, comisionó a la ingeniera KELY YOHANA GARAY CASTAÑEDA, para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 03570 de fecha 06 de diciembre de 2024 que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

"(...) Mediante denuncia radicada el día 05 de diciembre de 2024, con número de radicado 2024E- 35880, número SILA-MC 03570-2024, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente; vertimientos de aguas residuales en la vereda La Chilca del municipio de Saladoblanco. Mediante auto de visita número 03570 del 05 de diciembre de 2024, se comisionó a la contratista de apoyo a recurso hídrico ingeniera Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda La Chilca del municipio de Saladoblanco.

Con el propósito de dar atención a la denuncia, se realiza desplazamiento desde la zona urbana del municipio de Pitalito hacia la vereda La Chilca del municipio de Saladoblanco, una vez en la vereda se realiza indagación a la comunidad por el predio de la señora Yaneth Vargas, la comunidad brinda la información y se llega al predio objeto de inspección. Para llegar al predio se pasa la escuela de la vereda La Chilca se continua el recorrido hasta llegar al predio que se encuentra ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros. La información se georreferencio con el dispositivo GPS Garmin etrex 20 propiedad de la contratista, la cual fue posteriormente analizada en la base de datos geográfica de la Corporación. Es necesario mencionar, que, en la denuncia se menciona que la presunta infracción se ubica en la vereda La Chilca, durante la visita y la información georreferenciada en campo se logró identificar que el predio se ubica en la vereda Guayabo, por tanto, se toma como referencia el sistema de información geográfica de la Corporación, SIG CAM Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por la señora María Yaneth Vargas, presunta contraventora, identificada con cedula 1081728942, teléfono 3115232302, presunta contraventora.

A la señora María Yaneth Vargas, presunta contraventora, identificada con cedula 1081728942, teléfono 3115232302, presunta contraventora, se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, la cual procede a prestar el acompañamiento a la misma. Seguidamente, se inició el recorrido por el lugar, donde se identificó que, el predio cuenta con vivienda, la cual cuenta con servicios como baño, cocina, lavadero y demás; las aguas residuales son conducidas por manguera de 3" directamente hacia un drenaje sin denominación que tributa al rio Magdalena. No se observó sistema de tratamiento para las aguas

residuales de origen doméstico. Se debe tener en cuenta que el tratamiento de las aguas residuales o residuos líquidos consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, y para que exista un tratamiento eficiente se debe contar con un pretratamiento (trampa de grasas), tratamiento primario (tanque séptico), tratamiento secundario (filtro anaerobio de Flujo Ascendente FAFA) y en lo posible un tercer tratamiento. En la inspección no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no se observó trampas grasas, ni tanque séptico ni tanque filtro del predio visitado. El predio visitado "vivienda" se encuentra invadiendo el área forestal protectora de la fuente hídrica sin denominación, además, se cuenta con poco espacio para la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

(...)

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio de la señora María Yaneth Vargas, identificada con cedula 1081728942, teléfono 3115232302, presunta contraventora, ubicado en la vereda Guayabo, ingreso por la vereda La Chilca, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, vertimiento ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713836 N 780633 a 1534 msnm, aproximadamente 8 metros; se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico directamente sobre el agua ya que la vivienda no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS" como también incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"... Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Articulo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características: El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas. La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173) En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración. El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Nombre completo: En calidad de propietaria del predio visitado la señora María Yaneth Vargas, identificada con cedula 1081728942, teléfono 3115232302, presunta contraventora, ubicado en la vereda Guayabo, ingreso por la vereda La Chilca, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, vertimiento ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713836 N 780633 a 1534 msnm, aproximadamente 8 metros, municipio de Saladoblanco, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

" ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )***

" ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*** *Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.*

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" N/A 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL N/A *(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.*

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN - 4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES *Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y sub actividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.) Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)*

(...)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS *Realizada la visita técnica se recomienda: - Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente."* - **[HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO]**

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes e informe técnico No. 03570 de fecha 06 de diciembre de 2024 por medio del cual se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, se colige razonablemente por parte del Despacho que en efecto existe vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje sin denominación, que tributa al Rio Magdalena.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia No. 03570 de fecha 06 de noviembre de 2024, se logró establecer hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, esto es, la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942. Es por ello, que, sin ser necesario agotar etapa de indagación preliminar señalada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se procedió a aperturar procedimiento sancionatorio en su contra de conformidad con lo señalado en el artículo 18 ibídem. El auto de apertura No. 018 de fecha 21 de febrero de 2025 fue debidamente publicado con el fin de garantizar la correcta publicidad del acto administrativo así: Oficio de citación: El citador de la Dirección Territorial designado para su entrega indico que: "***No fue posible entregar este oficio a la señora María Yaneth Vargas ya que no vive en la vereda el Guayabo",*** razón por la cual se procedió a su publicación en página web el 29 de enero de 2026 hasta el 05 de febrero de 2026. De otra parte, fue emitida notificación por aviso de publicación en página web del acto administrativo así: fecha de publicación: 10 de febrero de 2026, Fecha de des publicación: 17 de febrero de 2026, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

- Concepto técnico de visita No. 03570 de fecha 06 de diciembre de 2024.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo con lo anterior, una vez verificada las documentales que reposan al interior del expediente, permiten inferir razonablemente al Despacho que, el predio presunta propiedad de la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas previa disposición final a un drenaje sin denominación que tributa al Rio Magdalena, el cual cumpla con lo dispuesto en la norma, lo que significa que se encuentra incumpliendo lo establecido en el **DECRETO 1076 DE 2015,** en el siguiente artículo: *"**2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas económicas".*

Así mismo, lo establecido en el artículo ***2.2.3.2.21.3***. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y **su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras,** los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...)".* [subrayado y negrilla fuere de texto original].

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dentro del caso particular y concreto debe entenderse que la infracción tiene lugar desde el mismo momento en que los vertimientos son dispuestos directamente a un drenaje sin denominación que tributa al Rio Magdalena, sin un tratamiento previo a su descarga. Ahora bien, en lo relacionado a la: calificación del Riesgo o Afectación Ambiental, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

> *"(...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno..."*

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que como es enunciado en el concepto técnico de atención de denuncia No. 03570 de fecha 06 de diciembre de 2024, se deduce la existencia de incumplimiento normativo lo que genera riesgo de afectación a los recursos naturales, como quiera que, el predio no cuenta con una solución individual que permita tratar las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda. De igual forma, al momento de la expedición del presente acto administrativo, la conducta que se investiga se presume cometida a título de culpa.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 00052-2025, este Despacho encuentra que la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula

de ciudadanía No. 1.081.728.942, en condición de presunta contraventora, presuntamente ha cometido la siguiente conducta constitutiva de infracción a la normatividad ambiental:

1. Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje (sin denominación), sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, en la vereda Guayabo en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción...

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora **MARIA YANETH VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.942, en condición de presunta contraventora, el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO:** Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un drenaje (sin denominación), sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá E 713840 N 780651 a 1549 msnm, aproximadamente 8 metros, en la vereda Guayabo en jurisdicción del municipio de Saladoblanco - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presunta infractora podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación, en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00052-2025
Proyectó: Jessica R. –

Abogada CAM DTS
Revisó. Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS